



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00109-2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 19 de agosto de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, con RUC N° 20600999797 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00007298-2022 de fecha 04.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 198-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022, que la sancionó con una multa de 4.530 Unidades impositivas Tributarias (en adelante UIT), por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad de la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00000716-2020.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000224¹ de fecha 19.01.2018, donde el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción deja constancia de lo siguiente: *“Procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta (...) apto para consumo humano directo a la planta de enlatado Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C., en una cantidad de 7254.5 kg., según Reporte de Recepción N° 10, emitido por la planta en mención. Dicho recurso procede del decomiso a la EP MARITA II de matrícula CO-22691-CM, según Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000206 de fecha 18/01/2018, transportado en la cámara isotérmica de placa TGE-857, cabe indicar que el titular de la PPPP Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C., está obligado a depositar el valor del decomiso en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000-867470 dentro de los 15 días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito Bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (...)”*.

¹ A fojas 113 del expediente.



- 1.2 El Informe N° 00000195-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar² de fecha 19.11.2021, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.3 Mediante Notificaciones de Cargos N°s 2537-2021 y 2538-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuadas el 03.12.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 0005-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ⁴ de fecha 10.01.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 198-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00007298-2022 de fecha 04.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que el cálculo de la multa debe ser desestimada por vulnerar el principio de legalidad y tipicidad; indicando que la formula ha sido diseñada para sancionar a aquellas personas que pesquen, transporten, procesen, vedan, pesca prohibida, lo que se conoce como pesca negra y que su conducta no está dentro del presupuesto de la pesca negra sino por incumplimiento de pago; por lo tanto, la fórmula para el cálculo de la sanción no los alcanza por el principio de legalidad. Advierte que la multa al armador que comete la infracción de la pesca negra es mucho menor que la impuesta a la empresa recurrente; alegando que la infracción de la empresa recurrente es por incumplir el pago de la pesca decomisada a un tercero dentro del plazo concedido.
- 2.2 Asimismo, refiere que el factor de “el beneficio ilícito” solo responde a la relación directa de pesca negra, más no por el incumplimiento del pago del precio de la pesca decomisada que la misma entidad les vendió, siendo así solo debería responder por la mora en el pago de la pesca decomisada a terceros, la cual se calcula a través de intereses moratorios.
- 2.3 Indica que por analogía se le está imponiendo una sanción por una conducta distinta a la prevista en la ecuación, diseñada solo para sancionar a todas aquellas personas que hayan procesado y transportado pesca ilegal.

² A fojas 95 del expediente.

³ A fojas 87 y 88 del expediente.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el 11.01.2022 mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 133-2022 y 134-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 65 al 68 del expediente.

⁵ Notificada a la empresa recurrente el 01.02.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 411-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 20 del expediente.



III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 198-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 Por ello, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.4 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante el REFSPA), estipuló lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	<i>Multa</i>

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 247° del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”⁹.

- c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- d) De otro lado, los artículos 66°, 67° y 68° de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 118° de la carta magna ha señalado que: *“Corresponde al Presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”*.

⁹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 390, Lima 2017.



- e) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- f) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- h) En el presente caso, como consecuencia de la fiscalización realizada en el Muelle Pesquera NAFTES S.A.C., el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en ejercicio de sus atribuciones¹⁰, procedió a realizar el decomiso al señor Hernando Calle López, armador de la embarcación pesquera MARITA II con matrícula CO-22691-CM, en una cantidad de 7.2545 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para consumo humano directo, decomiso que fue entregado al establecimiento pesquero – planta de enlatado de la empresa recurrente, conforme se observa en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000224¹¹ de fecha 19.01.2018, quedando obligada a realizar el pago correspondiente de acuerdo a la normativa.
- i) Al respecto, el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, **debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”.*
- j) Asimismo, conforme al Principio de tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, estando a la obligación prevista en el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*

¹⁰ Conforme lo dispone el artículo 45° del REFSPA.

¹¹ A fojas 113 del expediente.



- k) De la norma citada se desprende que para que se configure el tipo infractor establecido se debe verificar que el presunto infractor haya incurrido en al menos una de las siguientes conductas:
- (i) Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto.
 - (ii) No comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- l) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, bajo la aplicación del Principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.
- m) Cabe señalar que el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los numerales 48.4 y 48.5 del artículo 48° del REFSPA señalan lo siguiente:

“Artículo 48°. - Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

(...)

48.4 Cuando el titular de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso decomisado, son asumidos por el intervenido.

48.5 El valor del recurso es calculado con el factor del mismo, vigente a la fecha.

(...)”.

- n) En ese sentido la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como propietaria de una planta de enlatado, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; motivo por el cual tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- o) Por ello, en aplicación del marco normativo expuesto, mediante Informe N° 00000195-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar¹² de fecha 19.11.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA señala que la empresa recurrente no ha cumplido con realizar el pago del decomiso entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-0000224, a favor del Ministerio de la Producción.
- p) Siendo así, en virtud a lo mencionado precedentemente, se verifica que la empresa recurrente **no cumplió con depositar el valor de las 7.2545 t. del**

¹² A fojas 95 del expediente.



recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para consumo humano directo, entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000224 de fecha 19.01.2018, **dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso**, es decir, no cumplió con depositar la suma de S/ 3,692.44, monto que se determinó en virtud al cálculo efectuado por la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción¹³, hasta el 03.02.2018¹⁴; motivo por el cual, en atención a los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- q) Por otro lado, en relación a que la fórmula de cálculo de la sanción de multa ha sido diseñada para sancionar a aquellas personas que hayan procesado y transportado pesca prohibida, lo que se conoce como pesca negra, y que su conducta no está dentro del presupuesto de la pesca negra sino por incumplimiento de pago; por lo tanto, la fórmula para el cálculo de la sanción no los alcanza por aplicación del principio de legalidad; es preciso indicar que en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respeten los Principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- r) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- s) Así, en el presente caso, sin perjuicio de los intereses legales que se hayan devengado por el incumplimiento de la obligación de pago del valor del recurso entregado a la empresa recurrente el día 19.01.2018, reconocidos en el numeral 48.4 del artículo 48° del REFSPA; la metodología de cálculo referida busca precisamente desalentar la comisión de ilícitos administrativos, como sería la conducta imputada a la empresa recurrente, es decir, incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico para consumo humano directo dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, y para ello, atendiendo a los componentes y valores (la actividad realizada, factor del recurso comprometido, la cantidad del recurso comprometido, la probabilidad de detección, atenuantes y agravantes) que correspondan aplicar en cada caso en concreto, se busca que la sanción que se determine exceda el beneficio ilícito resultante de su comisión.

¹³ Disponible en el portal web del Ministerio de la Producción.

¹⁴ Sin perjuicio que a través del escrito con Registro N° 0002657-2022 de fecha 14.01.2022 (a fojas 23 a 32 del expediente), la empresa recurrente, además de solicitar acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSPA, adjunta copia del comprobante de transferencia de fecha 10.12.2021, con número de operación N° 204898036, a la cuenta del Ministerio de la Producción, por un monto de S/ 2,330, correspondiente al pago del valor de las 7.2545 t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisadas el 19.01.2018. Sin embargo, mediante Oficio Múltiple N° 0000002-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2022, se comunicó a la empresa recurrente que el valor comercial del decomiso asciende a S/ 3,692.44, existiendo un saldo pendiente de pago por S/ 1,362.44. Por lo que se concluye que el depósito efectuado el 10.12.2021 fue realizado parcialmente y fuera del plazo que establece la normatividad pesquera.



- t) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuantes.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- u) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- v) Por otro lado, en relación a que la multa del armador es menor que la impuesta a la empresa recurrente, es pertinente señalar que la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir, aquella que configuró la infracción imputada al armador de la embarcación CHD de menor escala MARITA II, señor Hernando Calle López, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 4896-2018-PRODUCE/DSF-PA, corresponde a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, por haber registrado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora dentro de un área suspendida, motivo por el cual se determinó la imposición de la sanción de multa ascendente a 1.959 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído (7.2545 t.), conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 11344-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁵; mientras que la conducta desplegada por la empresa recurrente, en su condición de titular de una licencia de operación de una planta de enlatado, se encuentra claramente subsumida en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por haber incumplido con realizar el pago total del decomiso del recurso hidrobiológico dentro de plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- w) En tal sentido, se puede apreciar que las conductas sancionadas en ambos procedimientos sancionadores son distintas; adicionalmente, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, por ello es que el cálculo de la sanción de multa se efectúa atendiendo a los factores y valores, como el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), aplicado en función a la actividad desarrollada, y la probabilidad de detección (P), entre otros, que correspondan aplicar en cada caso en concreto. Por lo tanto, lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 198-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁵ A fojas 120 a 131 del expediente.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 23-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 16.08.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 198-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

FIGURELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO

Presidenta (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

